

Impugnación Tutela 11001400307920210031701
Accionante Flower Antonio Caro León
Accionado Coomeva EPS
Secuencia de Reparto 10549 6/05/2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 110014003 079 2021 00317 01

ACCIONANTE: FLOWER ANTONIO CARO LEÓN
ACCIONADA: COOMEVA EPS

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO SESENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado 23 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

FLOWER ANTONIO CARO LEÓN, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la salud, a la vida y a la integridad personal:

- Que se ordene a COOMEVA EPS, para que utilice los mecanismos necesarios para que pueda acceder a los servicios médicos en salud, en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, especialmente, al tratamiento ordenado en consulta médica el 9 de febrero de 2021 y pueda continuar recibiendo el tratamiento por enfermedad cardíaca.
- Se ordene los tratamientos necesarios para el cubrimiento de su enfermedad cardíaca.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Indica que en diciembre de 2019, sufrió un infarto, por lo que fue sometido al procedimiento "Cateterismo", ordenándole controles periódicos. El 9 de febrero de 2021, el médico adscrito a la EPS COOMEVA, en consulta médica telefónica, le prescribió tratamiento de medicamentos, ecocardiograma exámenes de laboratorios y consulta de control, por especialista en medicina interna, los cuales fueron autorizados por la EPS accionada, para su realización en la ciudad de Bogotá, sin embargo, a pesar de estar autorizado el tratamiento, no puede acceder a él, pues se encuentra domiciliado en Bogotá, cuenta con 83 años de edad, y por el riesgo de contagio por Covid, no se puede desplazar a recibir el tratamiento.

Notificadas la accionada, la misma manifestó:

EPS COOMEVA, indicó que el usuario no registra trámites de traslado, que no tiene cobertura en el Departamento de Cundinamarca, debido a que la Superintendencia de Salud, ordenó el cese de operaciones de la EPS COOMEVA en el Meta, Cauca y

Cundinamarca, en consecuencia, desde el 1° de octubre de 2019, la EPS no presta sus servicios en esos departamentos. Alude que tal situación es irresistible que generan fuerza mayor y confluyen en una imposibilidad material de suministrar los servicios exclusivos en esa zona geográfica.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo constitucional deprecado, toda vez que no se le ha suspendido o negado los servicios médicos solicitados, y que la EPS accionada indicó que no se encontraba habilitada para prestar los servicios en los municipios de Cundinamarca, conforme la Resolución 3796 de 2019 emitida por la Superintendencia de Salud, la cual revocó la autorización de Coomeva EPS entre otros en el Departamento de Cundinamarca.

IMPUGNACIÓN

El accionante solo se pronunció manifestando que impugnaba el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto objeto de la litis, se tiene que la pretensión elevada por el accionante, se circunscribe a que la EPS accionada, acuda a los mecanismos necesarios, para que pueda acceder a los servicios médicos en salud en la ciudad de Fusagasugá, pues los exámenes ordenados por su médico tratante si bien fueron autorizados, los mismos deben ser practicados en la ciudad de Bogotá, toda vez que por orden de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó el cese de operaciones de la EPS accionada, entre otras en el departamento de Cundinamarca, razón por la que se hace imposible la prestación del servicio de salud al actor.

No obstante, lo anterior, se acredita dentro del plenario que la EPS COOMEVA, no cumplió con la orden dispuesta en la Resolución No. 003796 de 2019, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, esto es realizar el traslado de los afiliados, conforme lo indica el artículo 2.1.11.3, del Decreto 780 de 2016¹, con el fin de garantizar el acceso oportuno y efectivo de la prestación de los servicios de salud.

Razón ésta que impone revocar la decisión emitida por el a quo, y se accederá a la protección del derecho deprecado, pues téngase en cuenta que el accionante hace parte de un grupo de especial protección constitucional, como lo es un adulto mayor de 83 años, quien padece de enfermedad cardiovascular.

Amen que la EPS accionada debe procurar, por la prestación del servicio a sus afiliados, por intermedio de otras entidades de salud, como se hace bajo el esquema

¹“(…) Procedimiento de asignación de afiliados. Una vez ejecutoriados los actos administrativos que autorizan el retiro o liquidación voluntaria o revocan la autorización o habilitación, o notificado el acto administrativo que ordena la intervención forzosa para liquidar, el liquidador o el representante legal de la EPS procederá a realizar la asignación de los afiliados entre las demás EPS habilitadas o autorizadas en cada municipio (...)”

Impugnación Tutela 11001400307920210031701
Accionante Flower Antonio Caro León
Accionado Coomeva EPS
Secuencia de Reparto 10549 6/05/2021

de urgencias, lo que en este caso e evidencia, dada la condición especial del paciente, no solo por su estado de salud sino por su edad.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Sesenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia el día 23 de abril de 2021, por las razones expuestas en líneas atrás.

Segundo: **CONCEDER** la protección de los derechos aquí alegados por el señor FLOWER ANTONIO CARO LEÓN.

Tercero: **ORDENAR** a COOMEVA EPS, a que en el término de 48 horas proceda a iniciar los trámites necesarios para realizar la asignación del afiliado FLOWER ANTONIO CARO LEÓN entre las demás EPS habilitadas en el municipio de Fusagasugá – Cundinamarca.

Cuarto: **COMUNICAR** la anterior decisión al a quo, así como a la parte actora, y accionada dentro del presente trámite.

Quinto: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

**RICAURTE
JUEZ**

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35151fb17b9caae38b4f72b158f94d677f08b1c2042031bdfb7d974d236e
caba**

Documento generado en 08/06/2021 09:56:09 AM

Impugnación Tutela 11001400307920210031701
Accionante Flower Antonio Caro León
Accionado Coomeva EPS
Secuencia de Reparto 10549 6/05/2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>